

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1°. El régimen de ingreso, permanencia y promoción del personal docente de la UNCPBA establecido en el art. 52° del Estatuto es reglamentado mediante un sistema global denominado Carrera Académica.

ARTICULO 2°. La Carrera Académica se concibe como un sistema de formación, perfeccionamiento y evaluación que procura simultáneamente el mejoramiento de la calidad educativa y la estabilidad laboral de los docentes universitarios.

ARTICULO 3°. La presente se constituye como marco general de la Universidad a partir de la cual cada Unidad Académica propondrá al Consejo Superior la reglamentación de la Carrera, según lo establecido en el Estatuto de la Universidad, en el Artículo 35°, inciso f, para los Consejos Académicos y en el Artículo 87° para las Escuelas Superiores. El marco general de la Carrera Académica comprende aspectos atinentes al ingreso, formación, permanencia y promoción.

ARTICULO 4°. La Carrera Académica tendrá por finalidad sustentar, consolidar y mejorar la calidad académica del cuerpo docente. En tal sentido, la Universidad brindará las condiciones para la formación académica, científica y tecnológica.

ARTICULO 5°. Cada Unidad Académica, a través de su Consejo, designará una Comisión de Seguimiento para acompañar la implementación y el desarrollo de la Carrera Académica, la cual tendrá como funciones activar y apoyar la organización de la Carrera en cada Unidad Académica. Para ello, la Comisión propondrá al Honorable Consejo Académico o Consejo de Escuela, según corresponda, las acciones y procedimientos que considere necesarios para garantizar la reunión en tiempo y forma de todos los elementos de juicio que utilizarán las comisiones evaluadoras.

ARTICULO 6°. Los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas de cada una de las Unidades Académicas designarán los integrantes de las Comisiones de Seguimiento de la Carrera Académica, garantizando la representación de los distintos claustros.

CAPÍTULO II. DE LAS CATEGORIAS, DEDICACIONES Y FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 7°. Las categorías del personal docente que contempla la Carrera Académica son Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudante Diplomado.

ARTICULO 8°. Los requisitos para ser Profesor Titular son los establecidos en el art. 47° inciso a) del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 9°. Los requisitos para ser Profesor Asociado son los establecidos en el art. 47° inciso b) del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 10°. Los requisitos para ser Profesor Adjunto son los establecidos en el art. 47° inciso c) del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 11°. Los requisitos para ser Jefe de Trabajos Prácticos son los establecidos en el art. 53° del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 12°. Los requisitos para ser Ayudante Diplomado son los establecidos en el art. 53° del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 13°. Las funciones para las distintas categorías docentes son: docencia, investigación, extensión y servicios, transferencia, gestión y representación, en el marco de lo establecido por el art. 42° del Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 14°. Los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas definirán en todos los casos la combinación de funciones para el perfil de cada cargo, que deberá incluir ineludiblemente la función docente, en consonancia con lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 15°. Las dedicaciones de los docentes serán Simple, Semi-exclusiva y Exclusiva.

CAPÍTULO III. DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 16°. La formación de los docentes deberá contemplar:

- a) La capacitación y actualización en el conocimiento disciplinar.
- b) La capacitación y actualización para el mejoramiento de la práctica educativa.
- c) La realización de intercambios intrainstitucionales e interinstitucionales.

ARTICULO 17°. La Universidad y las Unidades Académicas desarrollarán programas de formación que contemplen los aspectos del artículo anterior y otros definidos oportunamente por ellas.

CAPÍTULO IV. DEL INGRESO

ARTICULO 18°. El ingreso a la Carrera Académica se realizará mediante concurso público de antecedentes y oposición, según lo establecido en el Artículo 49° del Estatuto de la Universidad, basado en el Reglamento de Concursos de la Universidad y de acuerdo a los dictados por los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas de cada Unidad Académica.

A partir de la designación con carácter de ordinario, producto del concurso en las condiciones establecidas, los docentes quedan incorporados a la Carrera Académica.

CAPÍTULO V. PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 19°. La permanencia de los docentes en la Carrera Académica estará regulada por evaluaciones que se realizarán cada tres años. Todos los docentes serán evaluados de acuerdo a su desempeño y teniendo en cuenta la Reglamentación de la Unidad Académica aprobada por el Consejo Superior. El sistema de evaluación docente periódica será aplicable a cada cargo que el docente posea en la Universidad.

ARTICULO 20°. La evaluación para la permanencia podrá alternar instancias presenciales y no presenciales, o bien habrá sólo presenciales, lo cual quedará a criterio de cada Unidad Académica. En el caso de optar por la modalidad presencial y no presencial, éstas deberán ser alternadas.

En la modalidad no presencial las Comisiones Evaluadoras realizarán la evaluación de la documentación presentada y elaborarán el dictamen correspondiente. En la modalidad presencial, las Comisiones Evaluadoras dictaminarán sobre la base de la documentación presentada y de la entrevista personal. El desarrollo de una clase o exposición quedará supeditado a la decisión del Consejo Académico o Consejo de Escuela de cada Unidad Académica.

CAPÍTULO VI. PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 21°. La promoción de los docentes en la Carrera Académica estará sujeta a evaluación presencial, según los términos establecidos para tal modalidad en el artículo anterior.

ARTICULO 22°. Anualmente cada Unidad Académica, a través de su Consejo Académico o Consejo de Escuela, definirá sus necesidades en cuanto a promociones y ampliaciones de dedicación y/o ingresos a la carrera, de acuerdo a la proyección que realice de la planta docente, y elevará al HCS la propuesta anual de gastos, el cual definirá las posibilidades presupuestarias para su ejecución.

ARTICULO 23°. La asignación presupuestaria que no se utilizara, por no haber promocionado el aspirante, quedará como fondo de reserva para futuras promociones en cada Unidad Académica.

CAPITULO VII. DE LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 24°. Las evaluaciones serán realizadas por las Comisiones Evaluadoras designadas a tal fin por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico o Consejo de Escuela de cada Unidad Académica.

ARTICULO 25°. Las Comisiones Evaluadoras estarán integradas por profesores, un graduado y un estudiante. El número de profesores podrá variar entre tres y cinco miembros, internos y externos, de igual o mayor jerarquía que el cargo motivo de evaluación.

ARTICULO 26°. Cada Comisión Evaluadora recibirá la documentación para la evaluación del docente, que constará de:

a) Documentación presentada por el docente.

El docente deberá presentar:

- Antecedentes
- Plan de trabajo
- Documentación solicitada por la Unidad Académica
- Documentación que el docente estime relevante incorporar

b) Documentación adjuntada por la Unidad Académica.

Las Unidades Académicas agregarán toda aquella documentación que consideren necesaria para la evaluación, que deberá contener, como mínimo:

- Encuestas a estudiantes que agreguen elementos para la evaluación del desempeño docente.
- Informes de Directores y/o Secretarios.

ARTICULO 27°. La representación gremial docente podrá incorporar, a solicitud del docente evaluado, un veedor a cada una de las Comisiones Evaluadoras.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES

ARTICULO 28°. Para el caso de las evaluaciones de permanencia en el cargo, las Comisiones Evaluadoras deberán concluir su dictamen definiéndose por alguna de las siguientes dos opciones:

- a) Si el candidato reúne las condiciones para la permanencia en el cargo que posee,
o
- b) Si el candidato no reúne las condiciones para la permanencia en el cargo que posee.

En caso de no reunir las condiciones, la Comisión Evaluadora realizará recomendaciones en vista de la próxima evaluación, que será de carácter presencial. Dicha evaluación tendrá lugar entre uno y tres años posteriores, de acuerdo al tenor de las recomendaciones efectuadas y según lo establezca el Consejo Académico o de Escuela de cada Unidad Académica.

ARTICULO 29°. Para el caso de las evaluaciones para promoción, la Comisión Evaluadora deberá concluir su dictamen definiéndose por alguna de las siguientes dos opciones:

- a) Si el candidato reúne las condiciones para la promoción.
- b) Si el candidato no reúne las condiciones para la promoción.

En caso de no reunir los requisitos para la promoción a otro cargo, la Comisión Evaluadora deberá dictaminar si el candidato reúne los requisitos para la permanencia en el cargo que ostenta.

Adicionalmente, la Comisión Evaluadora realizará recomendaciones en vista de futuras evaluaciones de promoción.

ARTICULO 30°. Cuando dos evaluaciones consecutivas o tres alternadas resultaren no satisfactorias para la permanencia, el docente perderá la estabilidad y la condición de ordinario en ese cargo, y se llamará a concurso público de antecedentes y oposición.

ARTICULO 31°. Cuando el docente no se presentará a una instancia de evaluación obligatoria para la permanencia en el cargo, perderá la estabilidad y su carácter de docente ordinario y, si el Consejo Académico o de Escuela lo considera necesario se llamará a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir dicho cargo.

ARTICULO 32°. El docente evaluado podrá solicitar, en caso de considerarlo necesario, la revisión del dictamen de acuerdo al mecanismo de impugnación que a tal fin se defina en el Honorable Consejo Superior.

ARTÍCULO 33°. Las designaciones de los docentes que promocionan, las realizará el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico o del Consejo de Escuela de cada Unidad Académica, según corresponda.

CAPÍTULO IX. NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34°. Las normas aprobadas en los capítulos anteriores entrarán en vigencia a partir de transcurrido un año desde su aprobación.

ARTÍCULO 35°. Los docentes que estén desarrollando actividad en esta Universidad, y que a la fecha prevista en el artículo anterior posean la condición de ordinario, quedarán incorporados a la Carrera Académica en la categoría y dedicación que hayan obtenido por concurso público de antecedentes y oposición. En su defecto, para estos docentes ordinarios, la que resultara de la reconversión de las dedicaciones de cargos docentes según la Resolución N° 034 de la Honorable Asamblea Universitaria de fecha 18/06/2009.

ARTÍCULO 36°. Si existieran concursos en período de sustanciación, al momento previsto por el Art. 35, el ingreso a la Carrera Académica de los docentes comprometidos en la situación descripta quedará sujeto al resultado de dichos concursos.

ARTÍCULO 37°. Los Consejos Académicos o de Escuela definirán por tercios qué docentes de los que ingresan serán evaluados al año, a los dos años o a los tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la Carrera Académica.

ARTÍCULO 38°. Durante los primeros tres años de funcionamiento de la Carrera Académica en la Universidad, existirá por única vez la posibilidad de promoción en el período de un año, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.